



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN No. 2007-0133

En atención a la decisión que precede el despacho dispone:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda la presente actuación, en atención a que el término de suspensión ya feneció.

SEGUNDO: A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **2:30 pm del 17 de abril del año 2024** para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación *MICROSOFT TEAMS*, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para su realización, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUCIÓN DEL PROCESO DECLARATIVO
RADICACIÓN N°: 2013-0359

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALFONSO ARDILA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que, de la contestación de la demanda, no se observa el cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del P. de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para los efectos en la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un símbolo distintivo que se repite.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2013-0524

En atención a las solicitudes que anteceden, el despacho dispone:

PRIMERO: En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandado, en cuanto a que se requiera a la parte demandante para aportar nueva liquidación de crédito, se le informa que, de conformidad con el numeral 1° del Art. 461 del C.G del P, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, la cual debe especificar el capital y los intereses acumulados hasta la fecha de presentación.

SEGUNDO: De la relación de los depósitos judiciales, póngase en conocimiento de la parte demandada para los fines pertinentes.

TERCERO: Por secretaria remítase el vínculo de acceso al expediente digitalizado, al correo electrónico del apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SANEAMIENTO – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2015-0891

En atención a las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue el certificado de defunción del señor DIEGO AGUILAR SANTANA (Q.E.P.D.), como quiera que, en los documentos aportados este no se encontró.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0797

De las comunicaciones que preceden, el despacho dispone:

PRIMERO: De las constancias de pago de depósitos judiciales, agréguese a los autos y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: En cuento a la petición presentada por la abogada ISABEL GARCÍA BARÓN, por secretaria expídase certificación de la calidad en la que actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0797

I. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado, frente al auto de 17 de agosto de 2023 mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito y liquidación de costas.

Manifiesta el demandante en síntesis que, consignó la suma de \$26.000.000, los cuales se habían pactado en la conciliación de 9 de marzo de 2016 en el Juzgado 01 civil del circuito de Zipaquirá dentro del proceso 2015-00045.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses.

En términos del Código General del Proceso, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Se trata entonces de un recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de crédito, costas y ordena entrega de títulos de fecha, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), considerando el despacho que se debe hacer una interpretación con respecto a la liquidación de costas y de crédito:

En primer lugar, del artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (...)”

Para el caso en estudio, la condena en costas se efectuó en audiencia de 4 de junio de 2021 y por encontrarse ajustada a derecho, se le impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaría.

Ahora el artículo 446, núm. 2 el Código General del Proceso, el cual establece:

“(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...) (resalta el despacho)”

En el proceso de liquidación del crédito y las costas, se seguirán ciertas reglas específicas. Una de ellas implica que la liquidación propuesta será comunicada a la otra parte involucrada según lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del P, otorgándole un plazo de tres días para presentar objeciones únicamente relacionadas con el estado de cuenta.

Para que estas objeciones sean consideradas, se requerirá que la parte objetante acompañe una liquidación alternativa detallando los errores específicos que atribuye a la liquidación impugnada, bajo pena de rechazo de las mismas. Este procedimiento garantiza la transparencia y la posibilidad de una revisión adecuada de los cálculos presentados, asegurando así la equidad en el proceso de liquidación.

En punto de lo anterior, hay que decir, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia confutada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; sin embargo, en esta ocasión, las objeciones planteadas por el demandado no logran invalidar la posición adoptada por el despacho. Esto se debe a que la presentación de una liquidación alternativa del crédito solo es requerida cuando se cuestiona la liquidación original, lo cual no es el caso en esta instancia.

Por lo expuesto, no encuentra este despacho judicial razón que lleve a reponer el auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). No obstante, se ordenará oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá para que allegue copia íntegra del proceso 2015-00045 -mencionado por el memorialista-, una vez se obtenga, ingrese el despacho para proveer lo que corresponda.

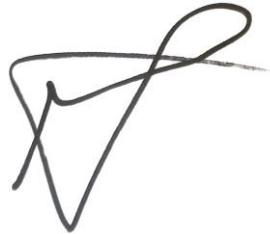
En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero promiscuo municipal de Cajicá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha de 17 de agosto de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Por secretaria oficiese al Juzgado Primero Civil del Circuito a fin de que allegue copia íntegra del proceso 2015-00045, que se adelanta en ese despacho. Una vez se obtenga, ingrese el despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN N°: 2017-0875

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue los registros de defunción de JOSÉ LEÓN VILLARRAGA (q.e.p.d.), MARÍA DEL CARMEN LEÓN VIUDA DE VENEGAS (q.e.p.d.), y CARMEN ROSA VENEGAS LEÓN (q.e.p.d.). Lo anterior teniendo en cuenta que en la comunicación aportada solo obra el registro de defunción de PEDRO LEÓN VILLARRAGA (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N°: 2018-0020

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la respuesta al derecho de petición allegado por el apoderado demandante, por secretaría ofíciase a la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, a fin de que remita la información requerida por la CAR en oficio de 12/07/2023, obrante a folio “22RespuestaCar”.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2018-0446

En atención a las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el Curador *Ad-Litem*, contestó la demanda dentro del término establecido por la ley.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se asemeja a una 'J' y un final que se cierra en un bucle.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0124

En escrito obrante en el expediente, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$9.795.133,90

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

TERCERO. Aceptar la revocatoria que el extremo demandante, hace del poder conferido al abogado OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0124

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA

El EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario y demás factores permitidos por la ley que recibe la demandada GLORIA PATRICIA MATEUS AYALA, identificada con la C.C. 1070011085 como empleada de la empresa SEXTA AVENIDA INMOBILIARIA S.A.S., NIT 900834866.

Oficiese al pagador de la referida entidad, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 9 del Art. 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de \$8.645.214=

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICACIÓN No. 2019-0285

Procede el despacho a pronunciarse sobre la pérdida de competencia solicitada por la parte demandada, dentro del proceso verbal sumario custodia y regulación de visitas instaurado por el señor DANIEL ALBERTO POVEDA PERAZA en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA ARÉVALO MARTÍNEZ.

El artículo 121 del Código General del Proceso prevé:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”

A su turno, el mismo ordenamiento procesal consagra una condición especial para establecer otra fecha desde la cual debe controlarse el término a que se refiere la norma transcrita, concretamente el artículo 90 regula lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 6º señala:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la

demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Frente a la aplicación del referido canon, la jurisprudencia de las altas cortes, en sede de tutela, ha tenido diferentes criterios:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

“... este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional...”

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, en la que actuó como ponente el Dr. Carlos Bernal Pulido, expresó:

“...en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática...”

Ese criterio fue aceptado por la Sala de Casación Civil, en la sentencia STC14507-2018 de 7 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se indicó:

“... la sentencia de primera instancia no podía invalidarse pese a haber sido emitida después de transcurrido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque dicho lapso no es de carácter objetivo, y ninguna alegación en tal sentido elevaron las partes antes de ser proferida la decisión, conclusión que obtenida mediante ese razonamiento, no solo torna en intrascendente el reclamo sobre el momento desde el cuál se contó el término

para fallar, sino que, al no poder tildarse de caprichosa o arbitraria, no es pasible de reproche alguno en este especial escenario de protección de derechos fundamentales...”

La misma corporación retomó el criterio contenido en la sentencia STC8849-2018 de 11 de julio de 2018, para dejar en claro que la aplicación del artículo 121 es objetiva y trae como consecuencia la declaración de pleno derecho de la nulidad de aquello que se haya surtido luego de vencidos los términos y la imposibilidad de sanearse con fundamento en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Así, en la sentencia STC14822-2018, de 14 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

“Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC 8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que, en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341 de 2018)”.

En otra sentencia, la STC1553-2019, de 14 de febrero de 2019, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del Código General del Proceso. En ella, expuso:

“Esta colegiatura, en pasada oportunidad y sobre el tópico acotado, aseguró que el vencimiento de los términos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso para el proferimiento de la correspondiente sentencia, acarrea que el funcionario respectivo pierda “automáticamente la competencia para conocer del proceso”, por lo que debe “(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.” (inciso 2º).

En armonía con ese canon, el inciso 6º de tal norma, dispone que *“será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

Se trata pues, de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 *ibídem*.

Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que, si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclamen.

Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad, se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo”.

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que lo relacionado con la discusión sobre la declaratoria de nulidad consagrada por el artículo 121 del Código General del Proceso ha sido allanado por la Corte Suprema de Justicia. Por ello, acogiendo los pronunciamientos en torno al tema, se procederá a resolver.

En primer lugar, el presente proceso se admitió con auto de 6 de junio de 2019.

Ahora bien, con ocasión al cierre de los despachos judiciales a nivel nacional, en virtud de la pandemia originada por el COVID-19, y la situación de orden mundial de conocimiento público, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 y volvieron a reanudarse en el mes de julio del mismo año.

Aunado a lo anterior, la última notificación realizada, fue de la Comisaría Segunda de Familia, ocurrió el 27 de enero de 2020, por lo tanto, se advierte que el término de que trata la norma en cita se encuentra vencido, desde el 27 de enero de 2021, sin haberse dictado la sentencia respectiva.

Por tanto, como el término para proferir sentencia venció el 27 de enero de 2021, sin que se haya producido causal de interrupción o suspensión legal del proceso que permita controlarlo de manera diferente, y como tampoco se hizo uso de la prórroga que autoriza el inciso 5° del artículo 121 del CGP, código citado, se produjo la nulidad que consagra ese precepto, la que será declarada desde el auto de 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al juzgado en turno, esto es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá (inciso 2º, artículo 121 del Código General del Proceso). El caudal probatorio tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (artículo 138, inciso 2º ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca,

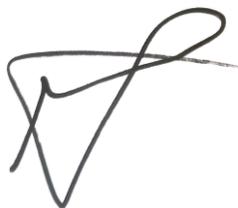
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, desde el auto de 31 de agosto de 2021, las pruebas practicadas conservarán su validez y eficacia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al juzgado que le siga en turno (inciso 2º, artículo 121 del Código General del Proceso), esto es el Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, para lo de su cargo.

TERCERO: Infórmese lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICACIÓN No. 2019-0285

Procede el despacho a pronunciarse sobre la pérdida de competencia solicitada por la parte demandada, dentro del proceso verbal sumario custodia y regulación de visitas instaurado por el señor DANIEL ALBERTO POVEDA PERAZA en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA ARÉVALO MARTÍNEZ.

El artículo 121 del Código General del Proceso prevé:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”

A su turno, el mismo ordenamiento procesal consagra una condición especial para establecer otra fecha desde la cual debe controlarse el término a que se refiere la norma transcrita, concretamente el artículo 90 regula lo concerniente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 6º señala:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la

demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Frente a la aplicación del referido canon, la jurisprudencia de las altas cortes, en sede de tutela, ha tenido diferentes criterios:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

“... este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional...”

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, en la que actuó como ponente el Dr. Carlos Bernal Pulido, expresó:

“...en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática...”

Ese criterio fue aceptado por la Sala de Casación Civil, en la sentencia STC14507-2018 de 7 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se indicó:

“... la sentencia de primera instancia no podía invalidarse pese a haber sido emitida después de transcurrido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque dicho lapso no es de carácter objetivo, y ninguna alegación en tal sentido elevaron las partes antes de ser proferida la decisión, conclusión que obtenida mediante ese razonamiento, no solo torna en intrascendente el reclamo sobre el momento desde el cuál se contó el término

para fallar, sino que, al no poder tildarse de caprichosa o arbitraria, no es pasible de reproche alguno en este especial escenario de protección de derechos fundamentales...”

La misma corporación retomó el criterio contenido en la sentencia STC8849-2018 de 11 de julio de 2018, para dejar en claro que la aplicación del artículo 121 es objetiva y trae como consecuencia la declaración de pleno derecho de la nulidad de aquello que se haya surtido luego de vencidos los términos y la imposibilidad de sanearse con fundamento en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Así, en la sentencia STC14822-2018, de 14 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

“Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC 8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que, en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341 de 2018)”.

En otra sentencia, la STC1553-2019, de 14 de febrero de 2019, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del Código General del Proceso. En ella, expuso:

“Esta colegiatura, en pasada oportunidad y sobre el tópico acotado, aseguró que el vencimiento de los términos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso para el proferimiento de la correspondiente sentencia, acarrea que el funcionario respectivo pierda “automáticamente la competencia para conocer del proceso”, por lo que debe “(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.” (inciso 2º).

En armonía con ese canon, el inciso 6º de tal norma, dispone que *“será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

Se trata pues, de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 *ibídem*.

Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que, si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclamen.

Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad, se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo”.

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que lo relacionado con la discusión sobre la declaratoria de nulidad consagrada por el artículo 121 del Código General del Proceso ha sido allanado por la Corte Suprema de Justicia. Por ello, acogiendo los pronunciamientos en torno al tema, se procederá a resolver.

En primer lugar, el presente proceso se admitió con auto de 6 de junio de 2019.

Ahora bien, con ocasión al cierre de los despachos judiciales a nivel nacional, en virtud de la pandemia originada por el COVID-19, y la situación de orden mundial de conocimiento público, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 y volvieron a reanudarse en el mes de julio del mismo año.

Aunado a lo anterior, la última notificación realizada, fue de la Comisaría Segunda de Familia, ocurrió el 27 de enero de 2020, por lo tanto, se advierte que el término de que trata la norma en cita se encuentra vencido, desde el 27 de enero de 2021, sin haberse dictado la sentencia respectiva.

Por tanto, como el término para proferir sentencia venció el 27 de enero de 2021, sin que se haya producido causal de interrupción o suspensión legal del proceso que permita controlarlo de manera diferente, y como tampoco se hizo uso de la prórroga que autoriza el inciso 5° del artículo 121 del CGP, código citado, se produjo la nulidad que consagra ese precepto, la que será declarada desde el auto de 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al juzgado en turno, esto es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá (inciso 2º, artículo 121 del Código General del Proceso). El caudal probatorio tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (artículo 138, inciso 2º ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca,

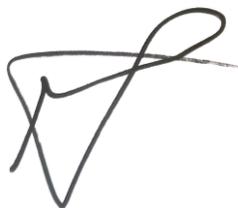
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, desde el auto de 31 de agosto de 2021, las pruebas practicadas conservarán su validez y eficacia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al juzgado que le siga en turno (inciso 2º, artículo 121 del Código General del Proceso), esto es el Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, para lo de su cargo.

TERCERO: Infórmese lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0422

Conforme a las actuaciones y manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el demandado ORLANDO BELLO CUBILLOS, se notificó de manera personal del correspondiente auto de apremio (conforme se desprende del acta obrante en el expediente digital), quien dentro del término legal contestó demanda y propuso excepciones por conducto de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto al poder conferido a la Dra. Esperanza García, como la contestación de la demanda y el recurso de reposición, se requiere a la parte demandada, a fin de que allegue dentro el término de ejecutoría de este proveído prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2020-0076

De los documentos aportados por el demandado, se le requiere a fin de que allegue la correspondiente liquidación de crédito de conformidad con el numeral 1 de artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2020-0091

Sería el caso de señalar nuevamente fecha de inventario y avalúos, si no se observará que el único bien a inventariar, es el derecho de posesión sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-40166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, sin que se haya acreditado su reconocimiento.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que allegue prueba sumaria, mediante la cual al causante se le reconoció el derecho de posesión que indica en el escrito de inventario y avalúos, toda vez que es un derecho real que requiere reconocimiento.

Una vez, realizado lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para continuar con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2020-0374

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: De la manifestación elevada por las demandantes, en la cual desisten de la revocatoria del poder presentada por el abogado JAIRO ENRIQUE CLAVIJO, el despacho ratifica que la abogada NINA JOHANNA CASTAÑO PARDO sigue siendo apoderada de GLORIA MONCADA RODRÍGUEZ y LUZ ESTELA MONCADA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: No se tiene en cuenta la notificación realizada a la señora FLOR ANGELA MONCADA RODRÍGUEZ, como quiera que, no se dio cumplimiento al numera 3 Inciso segundo del artículo 291 del C.G del P, por ende, se requiere a la apoderada de la parte actora a fin de que proceda a realizar la notificación a la dirección aportada en el escrito de la demanda.

TERCERO: Se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N°176-38604 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-1062

Mediante memorial que milita en los archivos 17,19 y 21 del expediente digital, la parte demandada aportó contrato de transacción suscrito entre los señores JUANA VALENTINA RUIZ TARAZONA y OMAR RUÍZ MARTÍNEZ.

Verificado el bilateral, se tiene que éste se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., disposición que prevé:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...).

Revisado el escrito de transacción, se advierte que el contrato está orientado para terminar la obligación que acá se ejecuta, esto en razón a que pretenden saldar el crédito subsumido, las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

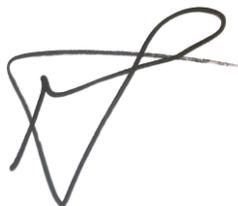
RESUELVE

Primero: Apruébese el contrato de transacción visible en el archivo 19 del expediente digital. En consecuencia, se declara terminado por transacción el

proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, adelantado por la señora JUANA VALENTINA RÚIZ TARAZONA, en contra del señor OMAR RÚIZ MARÍNEZ.

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1293

Téngase en cuenta que la demandada PAOLA XIOMARA SANABRIA RAMÍREZ, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

ASUNTO A TRATAR

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente Proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de la señora PAOLA XIOMARA SANABRIA RAMÍREZ.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de 23 de noviembre de 2023, por las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la parte demandada se surtió el 26 de enero de 2024, acorde a lo que señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correos cotejó y certificó la entrega de la notificación con los requisitos del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dichos mensajes tienen acuse de recibido.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

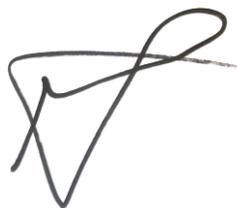
PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.600.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2023-1402

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el numeral segundo del auto de 7 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles ubicados en la CALLE 2 SUR 2-100, TORRE 9 APTO. 104. CONJ. RES. EL MOLINO, ETAPA 4. CAJICÁ y Parqueadero 884, Inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 176- 217246 y 176-216723. Oficiése.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: PAGO DIRECTO
RADICACIÓN No. 2024-0003

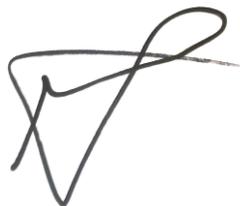
El despacho rechaza la solicitud de incidente de nulidad interpuesto por JAVIER HERNANDO CASTILLON SANABRIA, toda vez que, acorde a lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., tal preceptiva no es aplicable a este asunto de naturaleza especial.

El mecanismo de ejecución de pago directo (Ley 1676 de 2013), en su numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, prevé que: “en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**” (Subraya y negrita fuera de texto).

Así las cosas, deben tener en cuenta el solicitante que el proceso de la referencia corresponde únicamente al procedimiento para el pago directo y/o la ejecución de la garantía mobiliaria, situación en la que el despacho, únicamente libra orden de aprehensión sobre el bien objeto de garantía mobiliaria y, una vez se materializa la misma, dispone la entrega del objeto garantizado a su acreedor y termina la actuación judicial.

Por lo anterior, al no tratarse de un proceso ejecutivo y/o de restitución, no procede la nulidad dentro del caso *sub examine*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN No. 2024-0010

En cuanto al envío de la notificación a través de mensajería instantánea *WhatsApp*, este despacho no la acepta toda vez que, no existe certeza de que el número del celular corresponda al del absolvente, tampoco obra acuse de recibido del mensaje de datos, como lo exigió la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), en sentencia C-420 de 2020.

Es de indicar que la norma adjetiva vigente “Código General del Proceso” establece unas formas de notificación a la parte absolvente, esto es, bajo lo normado en el artículo 183 de esa codificación, notificación que tienen una forma y un término para ser enviadas, de las cuales no está haciendo uso la actora, toda vez que presume que con el envío de un “aviso” vía *WhatsApp*, se debe tener notificado al absolvente.

Por lo anterior, y a fin de continuar el presente trámite, este despacho fija la hora de las **9:00 a.m, del 17 de abril de 2024**, para que el señor JOSÉ GERLEY CEDEÑO VARGAS, comparezca y bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formule la parte solicitante por medio de su apoderado judicial.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación “MICROSOFT TEAMS”, conforme lo prevé el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

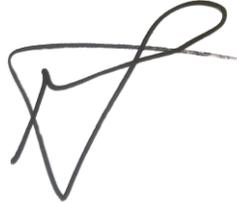
La notificación del presente proveído al absolvente se deberá realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, caso último, deberá allegarse las evidencias físicas de cómo se obtuvo la dirección electrónica del señor JOSÉ GERLEY CEDEÑO VARGAS.

Si dentro de los cinco días anteriores a la fecha fijada para la audiencia, como lo ordena el citado artículo 183, no se produce la notificación, la audiencia se declarará fallida y se ordenará el archivo del expediente, ante la falta de

impulso procesal y diligenciamiento que compete a la parte convocante, que conlleva el desistimiento del trámite extraprocesal impetrado.

Surtida la actuación, se ordena la expedición de copia auténtica, a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0090

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la señora **ELIZABETH GÓNGORA PEÑA**, y en contra del señor **BRIAN STEVEN ALONSO FERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000.00) correspondiente al título valor letra de cambio suscrito el 26 de agosto de 2022.
2. Por la suma de ochocientos diecisiete mil quinientos sesenta y siete pesos (\$817.567) por concepto de pago de intereses corrientes causados por 239 días desde la firma del título valor a la fecha de pago del mismo, correspondientes a la letra de cambio por valor de cinco millones de pesos (\$ 5'000.000.00) de 26 de agosto de 2022 a 26 de abril de 2023.
3. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.406.576) por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de abril de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda y los demás intereses corrientes que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago de la obligación,

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce para actuar en causa propia a la señora ELIZABETH GÓNGORA PEÑA.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0093

La copropiedad VITARE CAJICÁ, PROPIEDAD HORIZONTAL, presentó demanda ejecutiva contra la señora ALEXANDRA OLMOS MORA, para que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación relativa a las cuotas de administración y demás expensas comunes causadas, vencidas y no pagadas.

Sin embargo, conocido es que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

El documento base de la ejecución no fue aportado con las calidades precitadas, pues no se evidencia que el administrador certifique las acreencias adeudadas por la demandada.

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador**, último que no fue incorporado a la demanda, circunstancia que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera digital.

TERCERO: Por secretaría DEJAR las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0094

La persona jurídica **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **IVÁN AUGUSTO BALLESTEROS VANEGAS**, sin embargo, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Esta no se encuentra integralmente aportada siendo carente de los acápites de hechos, pretensiones, pruebas, anexos y notificación. En este orden deberá adecuarse todo el escrito de demanda en un solo documento legible y totalmente visible conforme las disposiciones del artículo 82 del C.G. del P.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0099

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago en relación a la factura de venta allegada con la demanda, al no reunir dicho documento, las exigencias del Art. 422 *Ibíd*em, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiada la factura electrónica No. TCC-47aportada como base de la acción, esta no tiene constancia de recepción por parte del deudor, ni se incorporan las fechas de recibido, ni tampoco se aportó prueba de la efectiva prestación del servicio cuyo cobro se pretende, requisitos esenciales para la existencia de la factura cambiaria, tal como se desprende del artículo 774 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Por su parte el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentó parcialmente la ley 1231 citada y dispuso en su artículo 5:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, **el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia**, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

“La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio. (Se destaca)

Al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que el mentado documento tenga la connotación de factura y, por ende, que preste mérito ejecutivo en contra del demandado, pues la fecha de recibido es el punto de partida para controlar los términos de la aceptación tácita.

De otra parte, tampoco reúne la exigencia prevista en el artículo 773 del estatuto mercantil, según la cual, “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”

Adicionalmente, el documento denominado factura electrónica de venta tan solo se adosó la representación gráfica de los mismos, pero no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación de los títulos como facturas electrónicas, pues no se indica el registro o plataforma a través del cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos, menos la prueba del envío y recepción de la misma.

Sobre este aspecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 dentro del expediente 2019 00279 01, expuso:

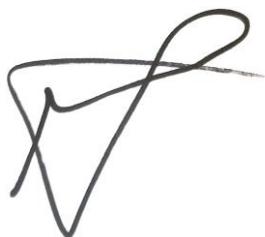
“En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).

El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se

garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito–, tiene derecho a solicitar del 'registro' o 'plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas', la expedición de un 'título de cobro' [...] que 'es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como títulovalor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual 'contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio' (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro."

Frente a lo anotado es procedente declarar que el documento allegado no es título valor, y, no puede predicarse mérito ejecutivo alguno, por lo cual se niega el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2024-0100

Por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal ÚNICA INSTANCIA de restitución de inmueble arrendado instaurada por la sociedad **IZBAN PRODUCTOS INMOBILIARIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, en contra del señor **ÓSCAR DAVID CANTOR GÓMEZ**.

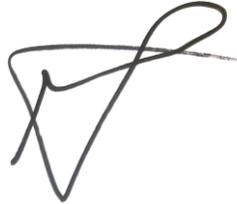
SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título I del PROCESO VERBAL, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal de la demanda debe advertirse a la parte demandante que esta, sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los VEINTE (20) días siguientes a dicha notificación. (ART. 369 del C.G.P.).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0101

El señor YOHON ALEXANDER MARTÍNEZ HERRERA, actuando en causa propia presentó demanda ejecutiva singular contra la señora ROSA YANHET LINARES MORENO, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2024-0105

La señora **LIDA MARÍA NEIRA GARNICA** a través de apoderada judicial presentó demanda de restitución de inmueble contra a señora **KETTY MESIAS PABÓN**, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 83 del C. G. del P., en cuanto a predio que pretende su restitución, describiéndolo por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, toda vez que de ello no obra prueba en el expediente.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN No. 2024-0106

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el despacho DISPONE:

1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **HBR661**, promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **HELMUTH YESID ROMERO PORRAS**.

2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3º. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor **garantizado FINESA S.A.**, el vehículo (automotor) de placas **HBR661**, de propiedad del señor **HELMUTH YESID ROMERO PORRAS**, a fin de que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado en el parqueadero de la calle 20B No 43A-60 Interior 4 barrio Ortezal Zona Industrial Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá.

4º. RECONOCER personería judicial a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como apoderada Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0107

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial:

Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte ejecutada y el lugar de obligación corresponden al municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, siendo por ello el competente para conocer de la demanda el juez de dicho lugar:

Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

(...)3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)

Tal cual lo señaló expresamente en el acápite de competencia la parte actora.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia

SEGUNDO: REMITIR, la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ – REPARTO, para lo de su competencia.

Ofíciense y déjense las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ